



rectificar un hecho invalido e ineficaz, y por un abido inno-
centario, si otra causa analoga ha venido emanando desde su epi-
tancia perjuicio considerable a los intereses generales de esta loca-
lidad, mucho mas, atendibles por cierto que los individuales de
D. Juana e Manuela Alledo. Y suponiendo por un momento que
el destino o demarcacion provisional de que se trata, reuniese
en su apoyo cuantas formas y solemnidades establecen nuestras
Leyes para tales casos, no por eso desapareceria la necesidad de su
reforma. Efectivamente la extension que se ha dado a la hacienda
de Malbariche, tomando por base los titulos de pertenencia
exhibidos por la referida Señora, es tan injusta, como la amplia-
cion que ha pretendido dar a su citada hacienda. Siguiendo la a-
tencion en el titulo primordial de adquisicion, resulta que esta
hacienda fue enagenada en 1807 a los Caudales de D. Juana e Ma-
nuela, en la cantidad de 7249 r. Pn, y que solo consistia en 63
fanegas de tierra con 7 nogueras, 2 almendros, un cerero, un
manantial de agua y una casa cortijo, sito todo en el Partido de
Malbariche, y por linde los montes realengos. De tan claro y
preciso contexto se desprende natural e intuitivamente una re-
fesion tan fuerte y poderosa, que contra ella jamas podra otra
sra alegar razon alguna meritoria. Ni la mas ligera indica-
cion se hace en tan respetable documento, que induzca a creer que
a D. Andres de Canovas se enagenaran los montes de que se tra-
ta, pues todo lo que se deduce es, que el unico arbolado cuyo do-
minio se le transfirio esta reducido a las nogueras, almendros y
cereros de que se hace expresion; y no podia ser de otro modo, por
que ni aun presumible es que en las 63 fanegas de tierra ven-
didas, existieran pinos y carrasca, pues de otro modo asi como
expresivamente se consignaron los arboles existentes en la hacienda,
se hubiera hecho tambien, a lo menos genericamente, de cualesquie-
ra otros; de consiguiente tan significativo silencio viene ha-
a demostrar en primer termino, la verdad que queda sentada.
Todavia adquieren mayores proporciones los razonam^{tos}, que pre-
ceden, si se tiene en cuenta que limitandose la cota de com-
pra al numero de fanegas de tierra que se vendieron, re-
mos que en las transmisiones hereditarias que tubieron lugar
por fallecim^{to} de D. Andres y D. Gonzalo de Canovas, se alimen-
tan progresivamente sin razon ni titulo que lo legitime, que-
riendo hacerlas llegar hasta un numero indefinido. Cuando
otros argumentos no pudieran presentarse en corroboracion
de los datos de esta Comunidad, el que surge de la preceden-
te observacion seria mas que suficiente, toda vez que D.
Juana e Manuela Alledo nunca puede alegar mas dño a los
terrenos de la Sierra de Espuña, que el que le confiere la cota
primordial, circunscrita a 63 fanegas comprendidas dentro
de los limites que marcan, de los cuales no puede salirse
mas que supongan lo contrario las particiones prenotadas.

